

**RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 515**

**Santiago, 02 JUN 2017**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de fecha 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-017-2013 y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1. La Resolución Exenta N° 80, de 4 de febrero de 2015 (“Res. Ex. N° 80/2015”), en virtud de la cual esta Superintendencia resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol N° D-017-2013, seguido en contra de Pampa Camarones S.A., Rol Único Tributario N° 76.085.153-1, domiciliada en calle Los Conquistadores N° 1.700, Piso 9, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en su calidad de titular de los proyectos “**Explotación Mina Salamancaqueja**” y “**Planta de Cátodos Pampa Camarones**”, calificados ambientalmente favorables mediante Resolución Exenta N° 33, de 7 de septiembre de 2011 (**RCA N° 33/2011**) y Resolución Exenta N° 29, de 6 de julio de 2012 (**RCA N° 29/2012**), respectivamente, ambas de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota.

2. Las sanciones cursadas a Pampa Camarones S.A., mediante la Res. Ex. N° 80/2015, que resolvió:

**“PRIMERO:** *Atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, así como en los antecedentes del expediente rol D-017-2013, este Superintendente procede a resolver lo siguiente:*

a) En relación con la **infracción contemplada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución**, consistente en que los residuos peligrosos se encontraban a la intemperie sobre polietileno o directamente en el suelo, sin señalética que indicara características de su peligrosidad. Además, de advertirse manchas de derrame de aceites en el suelo, indicando un mal manejo de dichos residuos, todo lo cual se traduce en un incumplimiento a los considerandos 3.14, 5 y 5.9 de la RCA N° 33/2011 y a los considerandos 3.8.3, 4 y 4.1 de la RCA N° 29/2012, se sanciona a la empresa Pampa Camarones S.A. con una **multa de cincuenta y cuatro unidades tributarias anuales (54 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

b) En relación con la **infracción contemplada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución**, consistente en la instalación y funcionamiento de fosas sépticas y de la planta de tratamiento de aguas servidas sin contar con autorización sanitaria previa, así como también la existencia de dos sistemas de alcantarillado de uso particular, todo lo cual se tradujo en un incumplimiento a los considerandos 3 y 3.89 de la RCA N° 33/2011, se sanciona a la empresa Pampa Camarones S.A. con una **multa de sesenta y dos unidades tributarias anuales (62 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

c) En relación con la **infracción contemplada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución**, consistente en la construcción de una plataforma para lavado de camiones, obra que no fue considerada durante la evaluación del proyecto minero, lo que se tradujo en un incumplimiento a los considerandos 3 y 3.10 de la RCA N° 33/2011, se sanciona a la empresa Pampa Camarones S.A. con una **multa de once unidades tributarias anuales (11 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

d) En relación con la **infracción contemplada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución**, consistente en la inadecuada señalización y demarcación de monumentos arqueológicos en los sitios Salamancajeja 1 al 11, lo que se tradujo en un incumplimiento al considerando 5 y 5.15 de la RCA N° 33/2011, se sanciona a la empresa Pampa Camarones S.A. con una **multa de treinta y cinco unidades tributarias anuales (35 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

e) En relación con la **infracción contemplada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución**, consistente en la inexistencia de señalética en las zonas de resguardo arqueológico norte, sur, este y oeste, traduciéndose en un incumplimiento al considerando 7.4 de la RCA N° 29/2012, se sanciona a la empresa Pampa Camarones S.A. con una **multa de treinta y seis unidades tributarias anuales (36 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

f) En relación con la **infracción contemplada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución**, consistente en la intervención y afectación de monumentos arqueológicos, sin cumplir con la Ley N° 17.288 de 1970, sobre Monumentos Nacionales y su respectivo Reglamento sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 484 de 1990. A su vez, estas obras se realizaron sin contar con autorización alguna del CMN y sin cumplir con las medidas comprometidas por la empresa, en particular: (i) en un área de aproximadamente 15 hectáreas del sitio Salamanca 12-13; (ii) en los sitios Salamanca 1, 2 y 3 y en (iii) la zona de resguardo arqueológico norte, lo que se tradujo como incumplimiento a los considerandos 5 y 5.15 de la RCA N° 33/2011, así como también a los considerando 4, 4.1 y 7.4 de la RCA N° 29/2012; se sanciona a la empresa Pampa Camarones S.A. con una **multa de setenta y dos unidades tributarias anuales (72 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

g) En relación con la **infracción contemplada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución**, consistente en que, como consecuencia la intervención irregular de un área de aproximadamente 15 hectáreas, detalladas en el numeral (i) del párrafo anterior, la empresa no cumplió el compromiso de recolección superficial de al menos un 20% de los eventos líticos emplazados en dicha área, de manera previa a la instalación de las obras del proyecto, traduciéndose en un incumplimiento al considerando 4.2 de la RCA N° 29/2012, se sanciona a la empresa Pampa Camarones S.A. con una **multa de tres mil quinientos ocho unidades tributarias anuales (3.508 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

h) En relación con la **infracción contemplada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución**, consistente en la entrega tardía del Plan de Monitoreo y de Contingencia Arqueológica al CMN, la cual consta el 22 de abril de 2013, traduciéndose en un incumplimiento a los considerandos 7 y 7.4 de la RCA N° 29/2012, se sanciona a la empresa Pampa Camarones S.A. con una **multa de trescientas treinta coma tres unidades tributarias anuales (330.3 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

i) En relación con la **infracción contemplada en el numeral 9 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución**, el cual consiste en que el proyecto minero se encontraba en ejecución sin contar con personal de vigilancia acreditado, protocolo de actividades, ruta de patrullaje y plan de monitoreo sobre la caracterización del borde costero, especialmente para la observación de chungungos, lo que se tradujo en un incumplimiento del considerando 7 y 7.1 de la RCA N° 29/2012, se sanciona a la empresa Pampa Camarones S.A. con una **multa de treinta y nueve unidades tributarias anuales (39 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

j) *En relación con la **infracción contemplada en el numeral 10 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución**, el cual consiste en que el proyecto minero al momento de la instalación del complejo de captación de agua de mar, debía contar con un biólogo permanente, lo que se tradujo en un incumplimiento a los considerandos 7 y 7.2 de la RCA N° 20/2012, se sanciona a la empresa Pampa Camarones S.A. con una **multa de cincuenta y cinco unidades tributarias anuales (55 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.*

k) *En relación con la **infracción contemplada en el numeral 11 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución**, el cual consiste en que la empresa no había presentado el Plan de seguimiento del componente fauna silvestre, el cual debe ser aprobado por el SAG, traduciéndose en un incumplimiento a los considerando 7 y 7.2 de la RCA N° 29/2012, se sanciona a la empresa Pampa Camarones S.A. con una **multa de setenta y cuatro unidades tributarias anuales (74 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.*

l) *En relación con la **infracción contemplada en el numeral 12 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución**, el cual consiste en que la empresa no había instalado los tres colectores de partículas totales en suspensión en la zona del picaflor, razón por la cual tampoco se enviaron los informes de resultados respectivos a la autoridad ambiental, traduciéndose en un incumplimiento al considerando 4 de la RCA N° 33/2011, se sanciona a la empresa Pampa Camarones S.A. con una **multa de treinta y siete unidades tributarias anuales (37 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.*

m) *Finalmente, en relación con el **hecho contemplado en el numeral 13 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución**, consistente en no haber remitido a esta Superintendencia la información solicitada a través de la Resolución Exenta N° 574, traduciéndose en un incumplimiento a los Resuelvo primero, segundo y cuarto de la misma, **se absuelve del cargo** a la empresa Pampa Camarones S.A.”*

3. El recurso de reposición interpuesto por Pampa Camarones S.A., en contra de la antedicha Res. Ex. N° 80/2015, con fecha 11 de febrero de 2015, el cual fue acogido parcialmente mediante la Resolución Exenta N° 455, de fecha 08 de junio de 2015 (“Res. Ex. N° 455/2015”), procediendo esta Superintendencia a resolver lo que se indica a continuación:

**PRIMERO: ACOGER PARCIALMENTE** el recurso de reposición, en los siguientes términos:

1. Reemplácese el literal a) del resuelvo primero de la Resolución Exenta N° 80, de 4 de febrero de 2015, de la Superintendencia del

Medio Ambiente por el siguiente y, en consecuencia, aplíquese la sanción que se indica en los siguientes términos:

*“a. En relación con la **infracción contemplada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Sancionatoria**, consistente en que los residuos peligrosos se encontraban a la intemperie sobre polietileno o directamente en el suelo, sin señalética que indicara características de su peligrosidad. Además, de advertirse manchas de derrame de aceites en el suelo, indicando un mal manejo de dichos residuos, todo lo cual se traduce en un incumplimiento a los considerandos 3.14, 5 y 5.9 de la RCA N° 33/2011 y a los considerandos 3.8.3, 4 y 4.1 de la RCA N° 29/2012, se sanciona a la empresa Pampa Camarones S.A. con una **multa de cuarenta y nueve unidades tributarias anuales (49 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LOSMA.”*

*II. Con respecto a las sanciones individualizadas en los literales b) al I) del resuelvo primero de la Resolución Exenta N° 80, ya citada, estese a lo resuelto.*

**SEGUNDO:** Teniendo presente que: (i) de acuerdo a lo decidido en el punto I y II del resuelvo anterior, el monto total a pagar por Pampa Camarones S.A., correspondiente a la suma de las multas aplicadas, es de **cuatro mil trescientos ocho coma tres unidades tributarias anuales (4.308,3 UTA)**; y, (ii) de acuerdo al considerando 9.13 de la presente resolución se determinó aplicar un ajuste por capacidad de pago, lo que significa una reducción en un 17 % de dicho monto total, **Pampa Camarones S.A. deberá proceder a pagar como la suma final la cantidad de tres mil quinientas setenta y cinco coma nueve unidades tributarias anuales (3575,9 UTA).**

**4.** El recurso de reclamación interpuesto por Pampa Camarones en contra de la Res. Ex. N° 455/2015, dando lugar a la causa Rol N° R-51-2014 (acumulada con R-55-2014 y R-71-2015), finalmente resuelto por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental con fecha 08 de junio de 2016, rechazando los recursos interpuestos en los siguientes términos:

*“Rechazar la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1272, de 02 de octubre de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, conforme a lo señalado en los considerandos respectivos de esta sentencia”.*

*Rechazar la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 80, de 04 de febrero de 2015, enmendada por la Res. Ex. N° 455, de 8 de junio*

de 2015, ambas del Superintendente del Medio Ambiente, conforme a lo señalado en los considerandos respectivos de esta sentencia”.

5. Los recursos de casación en la forma y en el fondo, interpuestos por Pampa Camarones S.A., en contra de la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, dando origen a la causa Rol N° 41.815-2016, ambos rechazados mediante la sentencia de fecha 01 de marzo de 2017.

6. El decreto de fecha 08 de marzo de 2017, notificado por el estado diario el mismo día, del Segundo Tribunal Ambiental, que de conformidad a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, procedió a dictar el “cúmplase” de la sentencia de la Corte Suprema en la causa Rol N° 41.815-2016.

7. La presentación del Sr. Jorge Bravo Rivera, de fecha 25 de abril de 2017, mediante la cual informa el estado de pago de la multa aplicada por la Res. Ex. N° 80/2015, modificada mediante la Res. Ex. N° 455/2015, que acompañó el respectivo “Formulario 10”, que da cuenta del monto a enterar ante la Tesorería General de la República, por un total de **\$10.000.000** pesos, la solicitud de convenio de pago especial presentado ante la Tesorería General de la República y la resolución de fecha 05 de abril de 2017, del mismo organismo.

8. Lo establecido en el inciso segundo del artículo 45 LOSMA, el cual dispone que:

*“El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva”*  
(lo destacado es nuestro).

9. Lo dispuesto en el artículo 46 LOSMA, al indicar que:

*“El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.”* (lo destacado es nuestro).

10. Lo señalado en el inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario, el cual establece que:

*“El contribuyente estará afecto, además, a un **interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero.**”* (lo destacado es nuestro).

11. Lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, el que señala:

*“Se entenderá firme o ejecutoriada una resolución desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; y, **en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la mande cumplir, una vez que terminen los recursos deducidos, o desde que transcurran todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes. En este último caso, tratándose de sentencias definitivas, certificará el hecho el secretario del tribunal a continuación del fallo, el cual se considerará firme desde este momento, sin más trámites.**”* (lo destacado es nuestro).

12. Finalmente, lo señalado por la Contraloría General de la República, que en su dictamen N° 4911, de fecha 13 de febrero de 2017, indicó que: *“para que exista retardo se requiere que la obligación sea exigible, lo que ocurrirá cuando transcurra el plazo o se cumpla la condición que fija el inciso segundo del referido artículo 56, esto es, vencido el término de 15 días hábiles para deducir la reclamación respectiva ante el Tribunal Ambiental, o bien que ésta última haya sido resuelta”. Y finalmente, concluye que “(...) deducida reposición en contra de la resolución de la superintendencia que aplica una multa y estando pendiente la decisión de ese recurso administrativo, no será exigible el pago de dicha sanción pecuniaria ni tampoco se generarán intereses. Ello, toda vez que se encontrará suspendido el plazo para interponer la reclamación jurisdiccional ya aludida, según dispone el inciso final artículo 55 de la precitada ley”; y, que “(...) en el evento de haberse entablado la reclamación ante el Tribunal*

*Ambiental, el pago de la multa únicamente podrá exigirse una vez resuelta aquella, misma oportunidad en la que podrán originarse intereses”.*

**13.** De lo expuesto, se desprende que el pago efectuado por Pampa Camarones S.A., no ha sido debidamente acreditado por cuanto el Formulario 10 acompañado sólo corresponde a una orden de pago, pero no a un certificado o comprobante de pago que permita determinar la efectividad y oportunidad del pago, de conformidad a la normativa recién citada.

**14.** Que, por lo demás, el convenio de pago acompañado por Pampa Camarones S.A., sólo comprende una parte de la multa total cursada a la empresa, no estableciéndose en la resolución de Tesorería que lo autoriza la forma, plazos y condiciones para pagar el resto del monto adeudado; y adicionalmente, que de la lectura de la misma no se puede determinar la naturaleza y alcance de dicho convenio, o si este fue celebrado conforme a los requisitos y la normativa dictada al respecto por la Tesorería General de la República.

**15.** Que, para acreditar el pago de las multas cursadas, es necesario que estas hayan sido enteradas en su totalidad ante la Tesorería, pues sólo entonces se podrá determinar si este fue realizado en los términos exigidos por la LOSMA y verificar, consecuentemente, si a la fecha del mismo se han devengado o no los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario, o si estos se continuarán devengando sobre el monto de la multa no comprendido en el convenio de pago celebrado.

**16.** Que, para acreditar debidamente el pago de una multa, es necesario que este haya sido realizado en su totalidad, y que para ello es necesario acompañar un documento que así lo demuestre, tal como lo son los certificados de pago y de movimiento emitidos por la Tesorería General de la República.

**17.** Los demás antecedentes del expediente administrativo sancionatorio Rol N° D-017-2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Téngase por acompañado el respectivo “Formulario 10”, emitido por la Tesorería General de la República, individualizado en el considerando 7° de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Téngase por no acreditado el pago de la multa aplicada por la Res. Ex. N° 80/2015, modificada mediante la Res. Ex. N° 455/2015,



por no acompañarse antecedentes que permitan determinar el pago total de la misma dentro de los plazos que la LOSMA establece al respecto.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y

ARCHÍVESE



Handwritten signature: *[Signature]*  
Stamp: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
★ SUPERINTENDENTE  
CRISTIAN FRANZ THORUD  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE

**Notifíquese por carta certificada:**

- Pampa Camarones S.A., Los Conquistadores N° 1.700, Piso 9, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sr. Hernán Frigolett Córdova, Tesorero General de la República, Teatinos N° 28, Santiago.
- Tesorería General de la República, División de Operaciones, Sección de Recaudación.

**Expediente Rol N° D-017-2013**